Autos: Ñ., I. N. p.s.a. Estafa s/ Impugnación" Carpeta N° 6733OFIJU PM, Expíe. N° 08/2018CPPM.

En Ja ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI integrando el Tribunal con el Dr. Roberto Adrián BARRIOS, Juez de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, bajo la Presidencia del primero, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"Ñ., I. N. p.s.a. Estafa** s/ **Impugnación" Carpeta Nro. 6733 OFIJU PM Expte. Nro. 08/2018 CPPM** seguidos contra: **I. M. Ñ.,** argentino, hijo de L. O. y M. R. H., nacido en Puerto Madryn el día 09 de julio de 1996, DNI N° XXXXXXXX, soltero, policía, con domicilio en calle Francia Nro. XX X° VÉPAM, de esta ciudad. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr.Defensor Particular Dr. Gustavo Daniel C., en representación del nombrado, contra la Resolución de fecha 05/06/2018, registrada bajo el N° 1615/2018 OFIJU, suscripta por el Señor Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA, por la que resolvió no hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba a favor de su asistido (Arts. 76 bis del CP, 49 del CPP, 112 y sig. del CPP, 195 de la ConstituciónProvincial y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). ----------

---

--------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO y los Dres. Gustavo C. y Carlos G. DEL MÁRMOL como abogados particulares-no presentes en la audiencia-, ...Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY,

Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Roberto Adrián BARRIOS.------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación son los siguientes:----------

---

---------- El Defensor Particular Dr. Gustavo Daniel C. denunció en su escrito que el Juez Penal rechazó la aplicación de la suspensión de juicio a prueba por encontrar fundada la negativa de la fiscalía, ello, partiendo de la base que conforme la escala penal del delito enrostrado se requiere su consentimiento —art. 76bis cuarto párrafo del CP-, además de que se valoro la negativa de la víctima.----------

---

---------- Indicó que la finalidad de la incorporación del Instituto solicitado fue la racionalización del poder estatal persecutorio y punitivo, fijando alternativas de solución de conflictos para estos casos particulares, es decir, individuos sin ningún tipo de antecedentes, razón por la cual, de existir una eventual condena, la misma por su monto sería principalmente modificatoria.----------

---

------Señala que el delito enrostrado es de Estafa -172 y 45 del CP-con una pena que va de un mes a seis

años de prisión y que el imputado carece de antecedentes penales computares.

---------- Expresa que el consentimiento fiscal lo es en relación a si las circunstancias del caso habilitan la posibilidad de, ante una eventual condena, que esta sea en suspenso o condiciona,, lo cual se entiende por la particularidad que el máximo de la pena exceda los tres años. Así deberá verificar ello junto a la falta de antecedentes penales. Cita el fallo "Acosta" de la CSJN y lo expresado sobre el principio de legalidad e interpretación restrictiva de la norma. ----------

---

---------- Indica que la parte acusadora ha fundamentado su negativa en la gravedad de los hechos ya que el imputado, en su calidad de funcionario público habría cometido el hecho en ejercicio de sus funciones, fundamento que es desechado por completo por el Sr. Juez Penal, debiendo haber otorgado el beneficio por ausencia de fundamentación por parte de ese Ministerio Público Fiscal. ----------

---

---------- Afirma que la falta de consentimiento de la víctima no configura una causal para denegar el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, pues el legislador no lo ha establecido en la ley como sí lo ha hecho con otras causales. Da ejemplos y se refiere una vez más a que las causales restrictivas de derechos deben interpretarse en forma taxativa.-------

---------- Manifiesta que en el caso el desacierto de la resolución reside sustancialmente en considerar

fundada la negativa de la fiscalía. Sobre ello entiende que la falta de consentimiento pasa a un segundo plano de análisis, cuando las razones invocadas son absolutamente ajenas al texto de art. 76 bis del CP. ------

---

----------Expresa que la decisión recurrida fue plasmada en una interpretación y aplicación errónea de la ley penal por ello solicita la revocación, debiéndose declarar la procedencia del instituto y remitir las actuaciones a otro Juez para que dicte resolución conforme a derecho.-

----Por su parte la Fiscalía, con cita de párrafos de la resolución, se refiere al carácter vinculante del dictamen fiscal - conf. fallos "Puertas Facundo.." del voto Dr. Pfleger y " Soto González Rebeca.." del voto del Dr. Panizzi, pues ello resulta concordante con los preceptos constitucionales dado que a esa le compete la promoción y el ejercicio de la acción penal.

---------- Continua con citas de párrafos del Dr. YANGÜELA en donde el Magistrado con doctrina -Breglia Arias O. y Gauna, O...- refiere que en esa Fiscalía en entender que el imputado se encuentre comprendido en el art. 76 bis en su último párrafo del CP al cumplir funciones de policía adicional en el Banco Provincia del Chubut sucursal Reconquista el día de los hechos. *El Magistrado concluye que el agente Ñ. no revestía el carácter de funcionario público ya que la tarea que realizaba no representa al Estado en su relación con los Administrado- citando el voto de la Dra. Rodríguez en autos caratulados: "Monteemos, Esteban.. " Carpeta N° 3456, Expte. 12/2011 de esta Cámara. Asimismo lo dicho por el Juez en relación a que según su criterio la Fiscalía dio fundamentos suficientes que sustentan su oposición, a excepción del carácter de funcionario público.* Por último, trae la Fiscalía la cita realizada por el Dr. Yangüela en el fallo: "Reyes, Expte. 07/13 precisamente el voto de la Dra. Trincheri en relación al derecho de las víctimas, entendiendo el Juez que ésta debe ser tenida en cuenta.— ----------

----

Expresa la Fiscal en su escrito que esa parte entendió que la suspensión de juicio a prueba es un derecho del imputado de acuerdo al art. 76, 4°párrafo del CP, pero que como tal debe pasar indefectiblemente el tamiz del consentimiento del MPF.----------

---------- Alude que en el caso concreto se opuso a su concesión ya que la persona traída a proceso resulta ser policía y como tal realizaba tareas de adicional en el Bco. d. C. presentándose dos veces en la caja del banco, que se supone debería cuidar, como para de sus funciones haciéndose pasar por el damnificado, Sr. L. (también policía) y extrayendo primero $ 5000 (10/05/16) y luego el día 27/05/16 $16000.----------

---

— ---------- Explica que esa fiscalía entiende que Ñ. reviste a la calidad de funcionario público en el sentido amplio del art. 77 del CP y que ello imposibilita la concesión del beneficio, que la ley habla del funcionario en ejercicio de sus funciones y ello debe verificarse en el caso concreto, lo que dice haberse dado.----------

---

-----Agrega que, además, el mínimo de la pena para el delito que se le enrostra es un mes pero su máximo asciende a seis años, por lo que en caso de arribar ajuicio y recaer condena el MPF solicitará una pena que excederá los tres años, a lo que se adiciona la negativa expresa del damnificado, la que fue dada por escrito y se contó con su presencia en la audiencia.---------- Menciona que los funcionarios también pueden

cometer delitos comunes, por ejemplo, una estafa, no teniendo por qué perpetrar sólo delitos especiales (es decir delitos que les exija la calidad de funcionario), y que todo ello llevó a esa parte a solicitar se rechace la pretensión de la Defensa.----------

----------Manifiesta que la Fiscalía sobradamente fundamentó la negativa lo mismo que el Juez interviniente. Se refiere al instituto en cuestión, a que esa parte resulta la titular de la acción penal y que su dictamen, de ser fundado, es vinculante - conforme fallo "Polke, Carlos...sentencia 5/12/2006 CPP"---------

---

-------—Aclara que el juicio de conveniencia y oportunidad político criminal lo hace el fiscal en cada caso concreto, con lo cual mal puede pretenderse que el fiscal se limite a cotejar si se dan las exigencias legales.-

---

----------Por último, se refiere a la figura de la víctima como parte del proceso la cual parece desdibujarse y hasta subestimarse desde la óptica del Defensor. Con cita de doctrina nuevamente se refiere al carácter vinculante de la oposición fiscal y solicita se rechace la impugnación de la defensa y se confirme la resolución de fecha 8 de junio de 2018.----------

----------Llevada a cabo la audiencia que prevé el art. 385 del CP, no se hicieron presentes ni el imputado I. M. Ñ. ni su defensa- conforme consta en el Acta de Audiencia-, y al cederle la palabra a la Fiscal ratifica el escrito de emplazamiento presentado.----------

---------- De seguido, continua su alocución con similares argumentos a los delineados. Señala que

conforme MLey XIX N° 4 y XIX N° 8, que regulan el servicio adicional y la actividad policial, Ñ. efectivamente al momento del hecho se encontraba en ejercicio de sus funciones. ----------

---

---------- Explica que la finalidad del Banco al contratar un policía se relaciona con la necesidad de custodiar tanto los bienes como las personas que allí se encuentran, y en este caso los bienes que él debía custodiar son los que luego desapodera con una maniobra ardidosa. Cita al respecto a Bovino, Lopardo y Rovatti, para quienes el concepto "en ejercicio de sus funciones" es una expresión funcional y no temporal. Por otra parte, sostiene quei en base a las características del hecho, de arribar a juicio la condena solicitada por ese Ministerio no sería de cumplimiento en suspenso. A todo ello agrega la negativa de la víctima, Sr. L., que también resulta ser empleado policial. Peticiona el rechazo de la impugnación y la confirmación de la Resolución.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9i antes N° 5.478).----------

---

---- **-El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY** dijo. ---------- ------

---------- Alega la presente Carpeta N° 6733/18 OFIJU PM a esta instancia, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. Gustavo Daniel C., a favor de su pupilo I. M. Ñ., contra la resolución N° 161512018 OFIJU PM suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Horacio Daniel ' **YANGÜ'ELA,** quien en fecha 05 de Junio de 2018 rechazó la Suspensión de Juicio a Prueba peticionada por la Defensa -arts. 76 bis del CPi 49i 112 **Y** siguientes del CPP, 195 de la Constitución Provincial y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-.----------

--------El detalle de los agravios y los antecedemes de la Carpeta se encuentran plasmados al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

-------El Juez Penal, al rechazar la aplicación del Instituto, tuvo por fundada - y por ende vinculante-, la oposición del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó el rechazo en base a la gravedad de los hechos, al haber cometido el imputado el delito en su calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones; que la pena que peticionaría, de realizarse el Debate, sería superior a los tres años de prisión, lo que no permitiría ser dejada en suspenso y la falta de consentimiento de la víctima para la aplicación del beneficio, todo lo cual obturaba la posibilidad de acceso a lo solicitado.----------

-

---------- A renglón seguido, el Sentenciante desestimó que en el caso pudiera evaluarse en contra del imputado la calidad de funcionario público, en ejercicio de sus funciones.--------

------ Subsistió entonces en el resolutorio como elemento fúndante del rechazo, que la Fiscalía anunciara que en caso de llevarse adelante el juicio oral y público, solicitaría una pena superior a los tres años de prisión y que la víctima se oponía a la concesión del Instituto.----------

---------- En cuanto a la falta de consentimiento de la víctima, la Defensa negó que ella fuera vinculante, es decir, que configure una causal que imposibilite el acceso al beneficio, pues el legislador no lo ha expresado, y que éstas cuando resulten limitadoras de derechos, deben ser interpretadas restrictivamente.

---------- ----------

---------- He sostenido en Carpeta nro. 2190 OFIJU/Tw. Sent. 05/11, entre otras consideraciones, que la

oposición de la Fiscalía, por resultar vinculante -Art. 76 bis 4to. párrafo del CP-, debe estar debidamente fundada, esto es, motivada lógica y legalmente -además de razonable que debe estar controlado por el juez, quien debe apreciar la negativa desde un juicio reflexivo y crítico, análisis que debe ser efectuado también en directa vinculación con el artículo 25 del CPP.----------

---

----------Esto resulta así, pues cuando el legislador ha determinado la procedencia del derecho a favor del imputado, ha exigido también -ello resulta de la propia letra del artículo- el consentimiento del fiscal para la obtención de dicho beneficio. Sin embargo, la sola negativa sin el acompañamiento de una posición sólidamente fundada merece serias objeciones, que por supuesto debe apreciar el Juez al tiempo de resolver. Se ha dicho en tal sentido que "Ltz *opinión del ministerio público, por otra parte, debe ser fundada. Ello pues el hecho de que la ley*

permita decidir sobre la conveniencia político-criminal de ejercer la acción penal en ciertos supuestos - para el caso-, comprendidos en el art- 76 bis, párrafo IV, del C.P., no significa que esa decisión no deba ser justificada y, tampoco, que ella pueda estar motivada en cualquier clase de razones. El reconocimiento legal de cierto grado de discreción para que el ministerio público ejerza la acción penal no permite que su juicio pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad". La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Pág.159- ----------

---

------ — Ahora bien, dicho esto a manera de introito debo evaluar la resolución del Juez Penal, pues resulta

ser esta la pieza procesal que deniega la aplicación de la suspensión de juicio a prueba a favor de I. M. Ñ., objeto de crítica de la Defensa y, en definitiva, el motivo de análisis de este Tribunal.----------

---

----- ----- Expresó el Juez que entendía fundada la negativa de la Sra. Fiscal al decir: *"... estos pilares, el ser titular de la acción pública, la calidad de funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la negativa de la víctima, la gravedad del ilícito y además que llegando a un juicio o debate oral, el Ministerio Público estará en condiciones de argumentar y probar que ha de corresponderle al imputado una pena mayor a los tres años, o sea una pena de cumplimiento efectivo, conlleva a oponerse a la propuesta formulada por la Defensa";* agregando más adelante que; *su oposición, la fiscal Carcano, ha dado, a criterio de este juzgador, fundamentos suficientes que sustentan la oposición a la que alude, a excepción del carácter de funcionario público que ya fue tratado en párrafos precedentes..."*----------

-----Vale decir que el fundamento fiscal abarcó: a) la calidad de funcionario público en ejercicio de sus funciones de Ñ., b) la pena que solicitaría sería mayor a tres años, por lo que no podría ser de ejecución condicional, y c) la negativa de la víctima.----------

---------- Sobre el primer punto -calidad de funcionario público del imputado-, el Magistrado concluyó que "e/ *agente Ñ. no revestía el carácter de funcionario público, ya que la tarea que realizaba no representa al Estado en relación a los administrados".*----------

---------- En cambio, y como antes apuntara, para determinar el rechazo de la Probation, cita brevemente los otros dos aspectos que escogiera también la Sra. Fiscal, pero no los desarrolla ni los analiza con la profundidad necesaria -pues tampoco lo hizo la representante del Ministerio Público-, cuestión que torna la decisión carente de una debida motivación lógica y legal, dado que no se indicó por qué se solicitaría una pena superior a los tres años -óbice para la aplicación del Instituto-, como tampoco se expresó nada sobre el punto donde la víctima se oponea la concesión, quedando ello sólo en una mera expresión de deseos de aquella.-----

---------- En virtud de lo expuesto, propongo se declare la nulidad y se revoque la resolución debiéndose remitir la Carpeta a la OFIU PM para que por ante otro Juez se discuta nuevamente la situación planteada. Así ld voto.----------

------ - ----En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de la Defensa los mismos serán diferidos para su fijación en la mstanria anterior.----------

------- - -----**La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---- ---------Ha llegado la presente Carpía a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. G. C., contra la Resolución de fecha cinco de junio de año dos mil dieciocho, bajo el N° 1615/2018, en la que el Sr. Juez Penal Dr. Horario Darnel Yangüeaa disputara no hacer lugar a la solicitud de aplicación de la suspensión de Juicio a prueba a favor de su defendido. ---------

---

---------- Surge de los antecedentes que en fecha treinta de Mayo del corriente año, como cuestión previa al micro del debate, la Defensa solicitó la aplicación del instituto de, la suspensión del juicio a prueba a favor de su I. M. Ñ. por el plazo de un año, comprometiéndose a la realización de veinte horas de tareas

comunitarias y dos presentaciones por año ante la Oficia de Superior local.----------

---

- ----------Por su parte la fiscalía se opuso a tal petitorio puesto que, en apodada síntesis, consideró que el imputado es funcionario púbico -en los términos del Art. 77 del CP-, y abusó del poder que el Estado le otorgó ya que, al momento de acaecer el hecho endilgado, se desempeñaba como policia. En tal calidad y prestando servicios de adicional se aprovechó del cajero del Banco Chubut para inducirlo a error -en dos oportunidades- haciéndose pasar por R. W. L., un compañero de trabajo, a quien defraudo por la suma de veintium mil pesos. La Dra. Cárcamo también esgrimió que, en caso de recaer condena, esa parte no pednia una

pena en suspenso, resaltando asimismo la oposición de la víctima a que se le otorgue

el beneficio al imputado. El Magistrado resuelve rechazar la aplicación de la *probation.*---

---------- Luego de celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP y reseñados al principio de la presente los agravios presentados por las partes, me avocaré a analizar el mérito del Juez de grado y emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal. De la lectura de la resolución atacada surge que el Juzgador, en los considerandos, reseña los fundamentos brindados por la Acusadora para oponerse a la concesión del beneficio, sintetizando que *“ Estos pilares, el ser el titular de la acción pública, la calidad de funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la negativa de la víctima, la gravedad del ilícito y además que llegando a un juicio o debate oral el Ministerio Público estará en condiciones de argumentar y probar que ha de corresponderle al imputado una pena mayor a los tres años, o sea una pena de cumplimiento efectivo, conlleva a oponerse a la propuesta formulada por la defensa.*----------

---

--------Seguidamente, al resolver la cuestión, se explaya sobre el rol del Ministerio Público Fiscal en este proceso fundamentalmente acusatorio, realizando citas jurisprudenciales relacionadas. ----------

---

---------- Luego disiente con el dictamen fiscal en cuanto al carácter de funcionario público de Ñ. al momento de imputársele el hecho, dando razones de por qué a su juicio no se encuentra alcanzado por tal calidad el autor.----------

---------- Finalizando su mérito expresa: *"En su oposición, la fiscal Cárcano, ha dado, a criterio de este juzgador, fundamentos suficientes que sustentan la oposición a la que alude, a excepción de/carácter público que ya fue tratado en los párrafos precedentes. En este caso, me compete el control de legalidad, toda vez que la suspensión de juicio a prueba, es un instituto de oportunidad reglada, y se deben verificar todos y cada uno de los extremos para su aplicación",* con lo cual rechaza la aplicación del Instituto.-------

---

------Si bien es cierto que en el caso al Juzgador le compete un control de legalidad, debiendo verificar todos y cada uno de los extremos para suspender -o no el proceso a prueba, observo que en el presente el Magistrado no ha cumplido acabadamente con su rol toda vez que, sin perjuicio de fundar su resolución en la oposición fiscal, realiza un mérito suficienee, lo que toma la sentencia en arbitraria.

Explico. ---------- --------- - ----------

---------- Adviértase que el Juez menciona, como única razón para rechazar la solicitud de la Defensa, los pilares esgrimidos por la Fiscal, refiriendosé sólo a nombrarlos.----------

------Discurre en un análisis sobre el error de la fiscalía cuando caracteriza al imputado como funcionario

público, sin profundizar en los demás motivos dados por la fiscalía para oponerse al beneficio.----------

---

----Así, no se adentra en el análisis de cuáles son las circunstancias que toman el hecho en grave, ni el fundamento que justificaría una pena mayor a tres años, en caso de recaer condena.

---------- En relación a la oposición de la víctima, sólo menciona su negativa.Efectúa una cita jurisprudencial sin explican' los argumentes que lo llevaron a tomar igual temperamento en el caso de análisis.----------

----En suma, juzgo que el *a quo,* sin realizar un acabado análisis de los fundamentos postulados por las partes, desechó la solicitud de la Defensa, apartándose de la manda constitucional que obliga a que los Magistrados en las sentencias, expresen los argumentos que justifican su decisión, es decir, que los obliga a motivarlas, con adecuada fundamentación lógica y legal -Arts. 25 del Código de Rito local y 169 de la Constitución Provincial-.----------

------Sobre el tópico tengo expresado que *"En ese sentido explica Fernando DIAZ CANTON que: "La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha expresado en la sentencia el por qué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador —suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. Por ello que en nuestro derecho positivo "falta de motivación ", se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación —aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicada. " (Femando DIAZ CANTON, La motivación de la sentencia penal y otros estudios, Ed. Del Puerto, 2005, Pág. 99)* (en autos "ESCOBAR, Exequias Juan

Pablo S/ IMPUGNACIÓN"Inc. de Ejecución N° 688-SJ Nro. 225 OFIJUPM; Expíe. 09/2017 CPPM).------

---

----------Por todo ello, y encontrando la sentencia analizada viciada de nulidad por falta de motivación suficiente, propongo así declararlo y devolver los autos a la Oficina Judicial para que otro Juez intervenga. Así lo voto.----------

---------- -- Respecto a los honorarios profesionales de los Dres. C. y Del MARMOL, coincido con lo resuelto por mi colega preopinante. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Roberto Adrián BARRIOS dijo:** ----------

---------- 1. Nos encontramos ante un caso en donde el juez Daniel Yangüela denegó el pedido de suspensión de juicio a prueba instado por el acusado I. Ñ., por considerar que la oposición fiscal le resulta vinculante.----------Encontrándose el resto de los antecedentes del caso en esta sentencia, omitiré su reiteración y pasaré a desarrollar los fundamentos de nuestra decisión.----------

---------- 2. Si bien, ante una primera aproximación al caso, la variable que parecería levitar la decisión y llevaría su suerte, sería la interpretación de las previsiones del art. 76 bis, en punto a la prohibición de conceder la suspensión de juicio a prueba a funcionarios públicos, un análisis más profundo nos indica que la solución pasa por otro lado.---------- 3. Si la fiscalía invoca razones en contra de la concesión del instituto, que para el magistrado son suficientes como para darle el sentido pretendido, pese a

la oposición de la defensa, su sentencia debe contener los fundamentos que determinaron esa decisión.----------

-----Como he expresado varias veces, las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición, no pueden constituir en la magistratura *per se,* óbice suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP. Considerar que la oposición puede basarse en cualquier motivo, contraría la interpretación restrictiva de las normas penales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue marcando, como horizonte de otorgamiento del beneficio, el principio *pro homine*, y de *ultima ratio,* en casos tales como Lorenzo (L.90.XLII), y Norverto (N..326.XLI).----------

----------En el presente caso, se advierte que el magistrado se limitó a concluir que los fundamentos que sustentan la oposición fiscal, a excepción del carácter de funcionario público, son suficientes para denegar el beneficio. Dijo también que su competencia es la de controlar la legalidad de la oposición. toda vez que la suspensión del juicio a prueba es un instituto de oportunidad reglada, en la que se deben verificar todos y cada uno de los extremos para su aplicación. ----------

----------Sin embargo, es evidente que el fallo carece de fundamentos que puedan ser revisados.--------

---

---------- 4. si se examina la audiencia respectiva, se colige que la fiscal, previo a asentar que su oposición radica en un juicio de conveniencia de política criminal, invocó al menos cuatro razones para la no concesión de la *probation',* *Q*ue el traído a proceso es policía, realizaba tareas de policía en servicio adicional en el banco donde ocurrió el hecho;

a) que el delito acusado es el de estafa en el cual el funcionario público, en el sentido amplio del artículo 77 del CP, usando su uniforme, aprovechó esa situación para hacer incurrir en confusión al cajero y cometer el delito, haciendo con ello abuso de poder. ----------

b) que en caso de recaer condena, la pena que la fiscalía solicitaría no sería pasible de ser dejada en suspenso; y la última

c) la negativa del damnificado. ---------- ------- ----------

----------A cada UNA de estas razones, hubo réplica de la defensa y con ello, se trabó el contradictorio. Acaso la más trascendentes de esas replicas, fue que según la defensa, con la oposición de la fiscalía hubo una ampliación de la acusación contra su cliente.----------

-----Y de todo ello, el fallo solo se limitó a descartar la calidad de funcionario público del imputado. Fue solo en la consideración del carácter vinculante de la oposición fiscal en que se fundó la denegatoria de la suspensión.----------

---------- Nada se dijo de ninguno y de los puntos sustanciados.---------- ------- ----------

----------Las escasas conclusiones arribadas por el magistrado, no se encuentran precedidas de un análisis de las cuestiones sustanciadas en la audiencia, ni referencia alguna al proceso lógico utilizado para resolverías.----------

Un acto de gobierno como lo es una sentencia judicial, por imperativo Supremo debe contener, sí y solo sí, los fundamentos que la motivan, para asegurar su conocimieno al justiciable, y garantizarle la posibilidad de requerir su revisión ante un órgano superior-, .----------

----- . -------- Nuestra ley ordena que todas las decisiones judiciales deben ser motivadas, "... *con adecuada fundamentación lógica y legal... ",* formula que contiene nuestra Carta Magna Provincial en su artículo 169, como así también, en idénticos términos, el código de rito en su artículo 25.----------

---------- Con estas consideracionas, estimo que la decisión del magistrado no cumple con los recaudos legales exigidos por la ley, motivo por el cual, no pudiéndose sanear el acto, corresponde declarar su nulidad, y reenviar los antecedentes del presente al magistrado que corresponda a través de la Oficina Judicial. para que dicte la resolución que corresponda.----------

---------- 4- En cuanto a las costas, adhiero a lo sugerido por el primer votante de éstas en la sentencia.--

----- -- ----- Así voto. ---------- -- -- - ---------- ----------

" ------- - Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándolo por unanimidad el siguiente

---------- **FALLO:** ---------- - ----------

- ---------- 1) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de fecha 05 de Junio de 2018 registrada bajo el N° 1615/2018 suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜEiLA en base a las consideraciones efectuadas -conforme el art. 25 del CPP y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut-, debiéndose remitir la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin de que se lleve a cabo una nueva Audiencia con la intervención de otro Juez.----------

---------- **II) REGISTRESE,** protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por encontrarse el Dr. Roberto Adrián BARRIOS en la ciudad de Trelew, habiendo remitido dicho Magistrado su voto en forma digital (Art. 331 *in fine* del C.P.P.) ----------

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE. -

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

i'